



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2023-00003

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por HERNANDO IGNACIO MORENO, DEYANIRA GONZALEZ GONZALEZ, YASSER HAIM MORENO GONZALEZ contra CAMOTI SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1). El pasado 1 de abril de esta anualidad se allegó memorial en forma digital suscrito por las partes demandante y demandada en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado. Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2). En el escrito se describe el acuerdo transaccional acordado por las partes.

III. CONSIDERACIONES

La normatividad procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que las partes demandante y demandada han llegado a un acuerdo transaccional, el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de su voluntad sin estar viciado su consentimiento.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentada dentro del presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por Hernando Ignacio Moreno, Deyanira González González, Yasser Haim Moreno González contra Camoti SAS, Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud a que cumple con las exigencias del Art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Proceder por secretaría, en caso de remanentes.

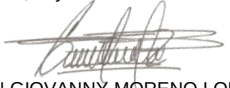
TERCERO: Por Secretaría, procédase al archivo del presente proceso,

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 047, hoy 09 de abril de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario